

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O-1-1958

FRANQUEO  
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil).

## PRECIO DE SUSCRIPCION

300 pesetas al año; 200 semestre; 100 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

## ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

## BANDO

El Gobernador Civil de la Provincia de Oviedo, hace saber:

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 81/1968 de diciembre sobre Incendios Forestales, para evitar la declaración de incendios en montes públicos y particulares y proceder a su rápida extinción:

1.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo quinto de la citada Ley, dispongo:

1.1.—Dentro de toda la provincia de Oviedo tendrán aplicación las medidas que a continuación se expresan.

1.2.—Queda terminantemente prohibido encender fuego sin previa autorización competente, en cualquier clase de terrenos.

1.3.—La quema de malezas o matorral en cualquier finca de propiedad particular deberá solicitarse previamente de la Jefatura del Distrito Forestal en modelos oficiales que facilite la Guardería de montes.

La quema se autoriza con un número que señala el Riesgo Potencial de la finca y se quemará exclusivamente los días de Índice de Peligro (difundido por radio y prensa) igual o menor al número señalado en la autorización, cumpliendo rigurosamente las condiciones que siguen:

1.ª Para poder quemar será obligatorio exhibir esta autorización y dar cuenta del día y hora del comienzo a la Guardia Civil o al Guarda Forestal y en el caso de que la finca esté situada a menos de 200 metros de montes repoblados del Patrimonio Forestal o de la Diputación, además, al Guarda encargado de la misma; a fin de que pueda presenciar la quema y obligar al cumplimiento de las condiciones.

2.ª La quema se hará rozando antes la maleza de los linderos para

evitar la propagación del fuego por las sebes:

a) En montones o "borrones" separados cinco o diez metros de las sebes según linderos y sólo se prenderá fuego a la vez a dos montones por cada hombre que vigile.

b) A hecho o a "manta" empleando un hombre por cada diez metros de línea de fuego y en el caso de restos de corta procurando separar la maleza de los tocones.

En ambos casos se hará un cortafuegos de cinco metros de ancho por el perímetro, en los linderos con tierras, prados o monte raso y de diez metros en los lindes con montes arbolados, totalmente limpio de materias combustibles y la quema se comenzará de arriba a abajo en el sentido de la máxima pendiente.

3.ª Queda totalmente prohibida la quema, roza o corta de especies forestales arbóreas (castaño, roble, rebollos, abedules, etc.) por pequeño que sea el diámetro de las mismas y su estado vegetativo, y aunque estén en linderos o sebes.

4.ª Se prohíbe iniciar la quema en las horas de la tarde y en todo caso después de terminadas las realizadas por la mañana, quedarán dos hombres cuidando los borrones o el terreno, mientras existan rescoldos o brasas que se cubrirán con tierra hasta su total extinción, dos horas antes de la puesta del sol.

5.ª Esta autorización sólo es válida dentro del plazo concedido, los días de índice de peligro igual o menor al señalado en la misma.

El índice de peligro se publicará en los periódicos y se difundirá por emisiones de radio.

6.ª Cuando exista o se levante viento no se podrá iniciar ni continuar la quema, aún cuando el índice de peligro difundido por los medios indicados de información, sea igual o menor al señalado en la autorización.

De haberse comenzado, se suspenderá inmediatamente procediéndose a

la extinción total cubriendo los rescoldos o brasas con tierra de forma que el viento no pueda arrastrarlos.

7.ª El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones motiva la anulación de esta autorización y presentación de denuncia ante el Distrito Forestal, para la incoación del correspondiente expediente de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la Judicial a que hubiera lugar.

1.4. Las quemas del matorral para las mejoras de pastizales en montes de Utilidad Pública o comunales deberá ser solicitada por la Entidad representante de la pertenencia a la Jefatura del Distrito Forestal, haciendo constar expresamente en la instancia los lugares del monte y la superficie aproximada de cada uno y limitando la petición exclusivamente a los terrenos desprovistos de arbolado y de repoblación natural o artificial, en los que por su reducida pendiente no existe peligro de erosión del suelo. La instancia será informada por el Guarda Forestal y Sección del Distrito Forestal encargados del monte, en cuanto a la conveniencia o no de autorizar la quema en todo o sólo en parte de los lugares que especifique la instancia.

Las quemas una vez autorizadas se efectuarán bajo la dirección y presencia del Guarda Forestal, dentro del plazo que se fije y bajo las mismas condiciones que para las fincas particulares.

Los trabajos de quema serán suspendidos cuando el personal no cumpla estrictamente las órdenes del Guarda Forestal encargado de la dirección, cuando se intente verificarlo en sitios que no fueron previamente autorizados o no se ponga especial cuidado en evitar la propagación del fuego a zonas que deben respetarse.

2.—Al propio tiempo y conforme igualmente con el mismo artículo de la mencionada Ley:

2.1.—Los Servicios Provinciales de

la Administración dentro de sus respectivas competencias, adoptarán medidas precautorias determinadas, tales como limpieza de vegetación en cunetas y zonas de servidumbre de las vías de comunicación y de las fajas perimetrales de protección que se determinen en viviendas, industrias y otras edificaciones, así como la instalación de los dispositivos de seguridad que se estimen oportunos en hogares, ceniceros, estufas y salidas de humos.

2.2.—Quedan obligados las Entidades, concesionarios y particulares a llevar a efecto las mismas medidas de limpieza y seguridad respecto a los caminos, vías, líneas eléctricas, edificaciones e instalaciones industriales de su propiedad o dependencia.

2.3.—Se efectuará la limpieza de vegetación y residuos en los parques y cargaderos de las explotaciones forestales en las condiciones que prescriba el Servicio Forestal.

2.4.—Los equipos empleados en trabajos en zonas forestales estarán dotados de los elementos precisos para poder sofocar los conatos de incendio que se puedan producir.

3.—Para mayor difusión del contenido de la expresada Ley, se transcriben los siguientes artículos:

3.1.—Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad, caso contrario, debe dar cuenta del hecho, por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha primera Autoridad Local.

Las oficinas telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas o emisoras de radio, deberán transmitir, con carácter de urgencia y gratuitamente, los avisos de incendio forestal que se les cursen, sin otro requisito que la previa identificación de quien los facilite. (El teléfono de la Delegación del

Servicio en Oviedo es el 21 94 78 y 21 94 79).

3.2.—El Alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal, recabará asesoramiento técnico del personal del ramo de Montes, sin perjuicio de tomar de modo inmediato las medidas pertinentes movilizándolo los medios ordinarios o permanentes de que disponga para su extinción, entre los que deberán ocupar un lugar destacado los grupos locales de pronto auxilio a que se refiere el artículo quince de la presente Ley.

El Alcalde participará sin demora la existencia del incendio al Gobernador Civil de la Provincia, que tomará las medidas que considere más oportunas, con las asistencias técnicas que precise.

En el supuesto de que las circunstancias lo hagan necesario los Gobernadores Civiles y los Alcaldes, en su calidad de Jefes provinciales y Locales, respectivamente, de la Protección Civil, utilizarán los servicios de esta organización para combatir los incendios forestales.

3.3.—Cuando los medios permanentes de que se disponga no sean bastante para dominar el siniestro, los Gobernadores Civiles y los Alcaldes podrán proceder a la movilización de las personas útiles, varones, con edad comprendida entre los dieciocho y los sesenta años, así como del material, cualquiera que fuera su propietario, en cuanto lo estimen preciso para la extinción del incendio.

Las personas que sin causa justificada se negasen o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio, después de requeridas por la Autoridad competente, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo treinta y uno de esta Ley sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

3.4.—Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la Autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas, que dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un contrafuego, podrá hacerse aún cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos.

En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la Autoridad judicial competente a los efectos que procedan.

Podrán utilizarse aguas públicas o

privadas en la cuantía que se precise para la extinción de incendios, así como las redes civiles o militares de comunicaciones con carácter de prioridad y los aeropuertos nacionales y bases aéreas militares.

3.5.—Al Ministerio de Agricultura corresponde dictar las medidas de carácter reconstructivo encaminadas a la restauración de la riqueza forestal destruida por los incendios.

3.6.—A tales efectos, el Ministerio de Agricultura queda facultado para disponer:

a) En todos los montes afectados por los incendios, cualquiera que sea su régimen de propiedad:

—La regulación de los aprovechamientos para lograr la regeneración de la zona siniestrada, en especial por lo que afecta al pastoreo, que podrá ser suprimido totalmente.

—La aplicación en su totalidad o parcialmente, del importe de los productos afectados susceptibles de aprovechamiento, a la reconstrucción de la propia zona incendiada.

b) En los montes incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública:

—El aprovechamiento urgente de los productos afectados por el fuego, pudiendo disponerse por la Administración Forestal la enajenación en trámite de urgencia de productos de distintos montes, aunque pertenezcan a diferentes propietarios y llegarse a la adjudicación directa de los mismos a favor de terceros. Los fondos resultantes de la enajenación serán distribuidos en este caso entre los distintos propietarios, proporcionalmente a las tasaciones que correspondan a cada uno.

—La repoblación de la superficie arrasada por el fuego en los plazos y condiciones que determine la Administración Forestal, pudiendo llegarse, en caso de incumplimiento, a establecer consorcios forzados con el Patrimonio Forestal del Estado.

c) En los montes de propiedad privada, la Administración Forestal, a petición de los particulares, podrá prestar ayuda técnica y medios materiales para la más rápida reconstrucción de la superficie incendiada.

3.7.—Sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de los hechos que pudieran constituir delito o falta, las infracciones contra lo preceptuado en la presente Ley serán denunciadas ante el Gobernador Civil de cada provincia por los agentes de la Autoridad Gubernativa o de la Administración Estatal, Provincial o Municipal, de la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos, y por los vigilantes honorarios a que se refiere el artículo sexto que tengan cono-

cimiento de la infracción, dando parte al propio tiempo a los servicios especificados.

La acción para denunciar en vía administrativa prescribe a los tres meses, contados desde la fecha en que se realizó la infracción.

3.8.—Cuando los expedientes administrativos que se instruyan resulte acreditada la existencia de un incendio o cualquier otro hecho que revista caracteres de delito o falta de que deben conocer los Tribunales ordinarios. Los Gobernadores Civiles lo pondrán en conocimiento de dichos Tribunales a los efectos oportunos.

4.—Al presente Bando se le dará la máxima difusión por las Autoridades de la provincia mediante su situación en los lugares públicos más frecuentados, edictos, pregones, etc.

Oviedo, 1 de febrero de 1969.—El Gobernador Civil, José Manuel Mateu de Ros.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### AUDIENCIA

#### SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

##### Anuncios

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 43, de 1969 por el Procurador señor Alvarez en nombre y representación de don Alvaro Ron Domínguez Gil contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de fecha 30 de noviembre de 1968, en la reclamación número 568/1968 contra liquidación practicada por la Abogacía del Estado de Oviedo, por el concepto de compraventa.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 4 de febrero de 1969.—El Secretario.

Ante esta Sala, Secretaría de don José Fontsaré Aytés, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 44, de 1969 por el Procurador señor Alvarez en nombre y representación de don José Antonio A. Fernández Canteli contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Provincial de fecha 30 de noviembre del 68 contra liquidación practicada por la Abogacía del Es-

tado de Oviedo por el concepto de compraventa.

Lo que cumpliendo lo mandado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Oviedo, 4 de febrero de 1969.—El Secretario.

## JUZGADOS

### DE GIJÓN

#### Cédula de citación

El señor Juez Municipal del Juzgado número 2 de Gijón, sito en el Palacio Municipal de Justicia, Plaza de los Remedios, en autos de juicio verbal civil, sobre reclamación de cantidad, promovidos por "Materiales Ligeros de Construcción, S. A.", representada por el Procurador don Julio Carrio Arbesú, contra don César Catrain Fernández, mayor de edad, cuyo domicilio se ignora, acordó citar a dicho demandado a fin de que el día veintiocho del actual, a las once horas, comparezca en este Juzgado donde habrá de celebrarse el juicio interesado, apercibiéndole de que, de no comparecer, será declarado rebelde y se seguirá el juicio sin más citarle ni oírle.

Para que conste y sirva de citación en forma al demandado don César Catrain Fernández, expido la presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Gijón, a siete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

#### Edicto

Don Augusto Domínguez Aguado, Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de Gijón.

Hace saber: Que en autos de juicio ejecutivo tramitados en dicho Juzgado con el número 143/1968, instados por el Procurador don Eduardo Castro Solares, mayor de edad, casado, vecino de Gijón, titular de la Entidad "Industrial Alonso", contra la Entidad "Técnicas de Automoción, S. A. (Tecnauto) domiciliada en Valladolid, carretera de Soria, kilómetro tres, declarada rebelde recayó la resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

#### Sentencia

En la villa de Gijón, a veintidós de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Vistos por el Ilustrísimo se-

ñor don Augusto Domínguez Aguado, Magistrado Juez de Primera Instancia número 3 de este Partido, los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por don Joaquín Alonso Díaz, titular de "Industrial Alonso", representado por el Procurador don Eduardo Castro Solares y defendido por el Letrado don Francisco Lavandera, contra "Técnicas de Automoción, S. A." (Tecnauto) con domicilio en Valladolid, carretera de Soria, número 3, declarado en rebeldía; y versando la presente litis sobre reclamación de cantidad.

#### Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada contra los bienes de "Técnicas de Automoción, S. A. (Tecnauto), hasta hacer pago a Joaquín Alonso Díaz, titular de "Industrial Alonso" de la cantidad de ciento seis mil ochocientas treinta y dos pesetas con ochenta y cuatro céntimos de principal, gastos de protesto, intereses legales desde la fecha del protesto y hasta que el pago anteriormente ordenado se verifique, condenando al deudor al pago de las costas causadas y que se causen. Así por esta mi sentencia que, de no solicitarse la notificación en persona al deudor rebelde dentro del término legal, lo será en la forma prevista por la Ley. Lo pronuncio, mando y firmo, Augusto Domínguez. Rubricado.

#### Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, Gijón, veintidós de enero de mil novecientos sesenta y nueve. Alberto Sanz Simón. Rubricado.

Lo relacionado entre comillas concuerda con su original.

Y para que sirva de notificación a la ejecutada entidad denominada "Técnicas de Automoción, S. A." (Tecnauto), se extiende el presente en Gijón, a veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario.

#### DE LUARCA

##### Cédula de citación

El señor Juez Comarcal de esta villa en providencia dictada en el día de hoy, en virtud de denuncia de Alberto Sánchez Riesgo contra don Juan Gumma Aymar, en paradero desconocido, sobre daños, ha mandado convocar al señor Fiscal y citar a las partes para que comparezcan, a celebrar juicio verbal de faltas en la Sala Audiencia de este Juzgado si-

ta en Plaza 8 de Agosto, número 1, 1.º, el día veintiocho de febrero y hora de las 4,30 de la tarde, con el apercibimiento a las partes y testigos, de que si no concurriesen ni alegasen justa causa para dejar de hacerlo, se les podrá imponer multa hasta cien pesetas conforme dispone el artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento Criminal; pudiendo los acusados que residan fuera de este término dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tenga, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida ley procesal, en relación con lo dispuesto en los artículos primero al 18 del Decreto de 21 de noviembre de 1952. Y los que residan en esta población deberán presentar las pruebas de que intenten valerse en el día señalado para la celebración del juicio.

Y para que le sirva de citación a don Juan Gumma Aymar, de paradero desconocido expido la presente copia de la citación original, en Luarca a 10 de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.—El Agente Judicial.

#### ADMINISTRACION PROVINCIAL

##### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE OVIEDO

Se hace público para general conocimiento que en esta provincia los artículos de consumo de boca cuya relación se menciona a continuación, tienen señalado precio máximo de venta al público:

Arroz matizado, 13,30 pesetas kilo.

Arroz clase "primera", 13,20 pesetas kilo.

Azúcar, 15,50 pesetas kilo.

Aceite de soja, envasado, 23,40 pesetas litro.

Café extranjero tostado:

Clase superior, 165 pesetas.

Clase corriente, 147 pesetas.

Clase africano, 119 pesetas.

Café extranjero, torrefacto:

Clase superior, 153 pesetas.

Clase corriente, 137 pesetas.

Clase africano, 112 pesetas.

Café español, tostado:

Clase Duboski, 126 pesetas.

Clase Robusta, 119 pesetas.

Clase Liberia, 117 pesetas.

Café español, torrefacto:

Clase Duboski, 117 pesetas.

Clase Robusta, 112 pesetas.  
Clase Liberia, 109 pesetas.

Pan de modelación obligatoria:

Pieza de 800 gramos, flama, 6,80 pesetas. Candeal, 7,10.

Pan de modelación libre:

Pieza de 600 gramos, flama, 7,80 pesetas. Candeal, 8,10.

Pieza de 300 gramos, flama, 4,10 pesetas. Candeal, 4,50.

Pieza de 150 gramos, flama, 2,20 pesetas. Candeal, 2,50.

Pieza de 100 gramos, flama, 1,40 pesetas. Candeal, 1,60.

Pieza de 70 gramos flama, 1,00 peseta. Candeal, 1,10.

Carne fresca de vacuno:

Ternera, clase primera, 160 pesetas.

Clase segunda, 100 pesetas.

Clase tercera, 60 pesetas.

Vacuno menor, clase primera, 120 pesetas.

Clase segunda, 70 pesetas.

Clase tercera, 50 pesetas.

Vacuno mayor, clase primera, 110 pesetas.

Clase segunda, 65 pesetas.

Clase tercera, 50 pesetas.

Carne fresca de cerdo:

Chuleta de lomo, 140 pesetas kilo; jamón con hueso y tocino, por pieza, 75 pesetas kilo, cabecera de lomo, 60 pesetas; costilla, 60 pesetas; panceta, 40 pesetas; uñas, 36 pesetas; tocino, 10 pesetas, y recortes, 7 pesetas kilo.

Carne congelada de vacuno: Clase 1.ª, 79 pesetas kilogramo; clase 2.ª, 56 pesetas y 3.ª, 28 pesetas kilogramo.

Carne congelada de cerdo: Jamón limpio, sin hueso, 110 pesetas kilogramo; lomo y solomillo, 110 pesetas; paletilla sin hueso, 70 pesetas; lacaón con hueso, 60 pesetas; cabecera de lomo, 60 pesetas; panceta, 50 pesetas; costilla, 40 pesetas; uñas, 30 pesetas; tocino, 25 pesetas; recortes, 7 pesetas y hueso blanco, 5 pesetas kilogramo.

Los precios anteriormente indicados no pueden ser incrementados por ningún concepto.

Oviedo, 7 de febrero de 1969.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios provinciales.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE OVIEDO

##### Subasta

Se saca a pública subasta, para el día 21 de marzo de 1969, ante la Mesa de la Delegación de Hacienda

de Oviedo, en cuya Delegación (Sección del Patrimonio), pueden verse el pliego de condiciones generales de los bienes muebles siguientes:

Automóvil marca "Renault", matrícula O-18.686; motocicleta marca "Lube" matrícula 1901 del Ayuntamiento de Ribadesella; motocicleta marca Vespa", matrícula o-75.448; motocicleta marca "M. V." matrícula O-20.975.

Los cuatro vehículos objeto de esta subasta están depositados en la Delegación de Hacienda de Oviedo.

Oviedo, 10 de febrero de 1969.—El Delegado de Hacienda.

#### DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA DE OVIEDO

##### Sección de Industria

Asunto: Autorización Administrativa de instalaciones eléctricas y declaración en concreto de su utilidad pública.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente núm. 3047-57 incoado a instancia de Electra Bedón, S. A., en la que solicita autorización administrativa para instalar una red de distribución de energía eléctrica en alta tensión a 16 KV. en la villa de Llanes y la declaración en concreto de su utilidad pública.

Esta Delegación de Industria, en uso de las atribuciones que tiene conferidas por el Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas y por el Reglamento de 20-10-1966 aprobado por Decreto 2619-1966 de igual fecha, ha resuelto:

Autorizar a Electra Bedón, S. A., para establecer las instalaciones eléctricas que se relacionan en la condición sexta de esta resolución.

Declarar en concreto la utilidad pública de las instalaciones que se autorizan a efectos de lo dispuesto en la Ley 10-1966 de 18 de marzo.

La presente autorización y declaración en concreto de utilidad pública se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria y la Ley 10-1966 de 18 de marzo sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de instalaciones eléctricas con las siguientes condiciones:

**Primera.**—Esta autorización sólo es válida para el peticionario, sin perjuicio de lo prevenido en el número dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967 de 22 de julio, sobre el régimen de instalación, ampliación y traslado de industrias.

**Segunda.**—No podrán comenzarse

las obras sin la aprobación del proyecto de ejecución, a cuyo efecto, por el peticionario, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el "Boletín Oficial del Estado".

Tercera.—Para la ocupación de bienes de propiedad particular, adquisición de derechos e imposición de servidumbre forzosa sobre los mismos, con cuyos propietarios no se haya convenido libremente la adquisición o indemnización amistosa, se estará a lo dispuesto en los capítulos IV, V y VI del Reglamento de 20 de octubre de 1966 sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de instalaciones eléctricas, a cuyo efecto, por el peticionario, se presentará la documentación señalada en el artículo 15 del mismo.

Cuarta. — No podrán introducirse modificaciones de las características generales de las instalaciones que se autorizan, sin previa autorización administrativa.

Quinta.—Las instalaciones que se autorizan, deberán estar dispuestas para su puesta en marcha, en el plazo máximo de tres meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el "Boletín Oficial", quedando obligado el peticionario a comunicar a esta Delegación de Industria la terminación de las mismas con la advertencia de que no podrán entrar en funcionamiento sin que, cumplido este trámite, se levante el acta de puesta en marcha.

Sexta.—Las instalaciones a que afecta esta resolución se ajustarán en sus características generales al anteproyecto que ha servido de base para la tramitación del expediente denominado "Red de distribución de energía eléctrica en alta tensión a 16 KV. en la villa de Llanes", suscrito en Oviedo el 5 de abril de 1968 por el Ingeniero Industrial don Miguel García Jiménez, y serán las siguientes:

Una línea de transporte de energía eléctrica y cinco derivaciones a los centros de transformación que se citan a continuación, a 16 KV., aérea, trifásica, en Al-Ac, de 74,4 mm<sup>2</sup>. de sección total aisladores rígidos y de suspensión en cadena de dos elementos, de vidrio templado, para 55 y 65 KV. de tensión de descarga bajo lluvia, apoyos de madera en la generalidad de la línea, de hormigón pretensado en el cruzamiento conjunto con la línea telegráfica del Estado y F. C. Económicos en los kilómetros 114,25 y 114 y metálicos en el cruzamiento conjunto con las líneas de la Compañía Telefónica Nacional, Telegráfica del Estado, F. C.

Económicos en el kilómetro 113,675 y carretera Oviedo-Santander en el kilómetro 101,3. Origen en el centro de transformación próximo a la estación de los F. C. Económicos y final en el centro de transformación de la playa de Sablón.

Cinco centros de transformación, tipo interior, con capacidad hasta 100 KVA. a 16/023 KV.

La presente resolución caducará por incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas.

Oviedo, 31 de enero de 1969.—El Ingeniero Jefe.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTOS

#### DE LAVIANA

##### Anuncio

Ha sido aprobado por el Pleno de este Excelentísimo Ayuntamiento (sesión de 31-1-69) las bases de la subasta pública para adjudicación de los puestos del nuevo mercado cubierto.

Tendrá lugar con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º—Objeto y tipo: Adjudicación de once puestos mayores al tipo inicial de quince mil pesetas cada uno y doce puestos de mesa, al tipo inicial de ocho mil pesetas cada uno.

2.º—Duración: Diez años en régimen de arrendamiento, de acuerdo con lo determinado en el Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales y subsidiariamente en la Ley de Arrendamientos Urbanos. Satisfarán una renta de doce mil pesetas anuales los puestos mayores y cuatro mil ochocientas pesetas los puestos de mesa.

3.º—Para optar a la subasta se exige el depósito antes del día de su celebración de una fianza provisional del diez por ciento del tipo inicial y el cincuenta por ciento como fianza definitiva.

4.º—La subasta tendrá lugar en acto público en las mismas dependencias del nuevo mercado cubierto, a las once horas del día 27 de febrero de 1969, por el sistema de pujas a la llana, partiendo de los tipos iniciales anteriormente indicados.

5.º—Los interesados deberán darse de alta en la matrícula industrial una vez se les adjudiquen alguno de los referidos puestos.

6.º—En todo lo demás regirán

las disposiciones legales y reglamentarias de general aplicación.

Pola de Laviana, 6 de febrero de 1969.—El Alcalde.

#### DE SARRIEGO

##### Anuncio

Se convoca subasta para contratar la explotación de la cantera de piedra caliza existente en la parcela comunal denominada "Peña Castañera o Careses" al paraje del mismo nombre y ubicada en la Parroquia de Narzana, barrio de Castañera, que linda: Norte, carretera o C. V. del Castro a Argañoso, parcelas que lleva Francisco Estrada y otros; Sur, finca rústica de Manuel Castro; Este, parcelas comunales de las que son herederos Herederos de Jenaro Fernández Hevia y otros, y Oeste, terrenos pertenecientes al municipio de Pola de Siero.

Tipo de licitación 222.000 pesetas por año.

Plazo: La duración del contrato se fija en un principio en cinco años, prorrogable mediante acuerdo expreso corporativo por períodos iguales, estableciéndose al finalizar el plazo inicial revisión de precio, en consonancia con el desarrollo y volumen alcanzado por la explotación y su posterior incremento.

Pliego de Condiciones: Se encuentra de manifiesto en la Secretaría municipal.

Garantía: Provisional de 11.100 pesetas. Definitiva el 3 por 100 sobre el importe de la adjudicación, computado en dicho plazo inicial.

Presentación de plicas: Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, procediéndose a su apertura al día siguiente del término de presentación de proposiciones en la Casa Consistorial, a las 11 horas.

##### Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, profesión... con D. N. de Identidad número..., domiciliado en..., enterado del Pliego de Condiciones y demás documentos obrantes en el expediente de su razón, a fin de contratar la explotación de la cantera de piedra caliza, sita en la parcela comunal del Ayuntamiento de Sariego, al paraje de "Peña Careses o Castañera", parroquia de Narzana, acude a la subasta convocada por dicho Ayuntamiento, según anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..., de... de... de 1969 y, hace constar que ofrece el precio de... pesetas por el plazo de los cinco primeros años.

Es adjunto resguardo de haber depositado la cantidad de la cuantía de

la fianza provisional y, también acompañando declaración de no estar afectado de ninguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad para contratar con las Entidades Locales, previstas en los artículos cuarto y quinto de su Reglamento de Contratación.

Acepta sin reserva alguna el Pliego de Condiciones de la mentada subasta que declara conocer en todos sus términos.

Lugar, fecha y firma.

La presente subasta ha sido autorizada por el Gobierno Civil de la Provincia y, en igualdad de condiciones tendrán preferencia para la adjudicación, los postores vecinos sobre los forasteros, a tenor del artículo 192 de la Ley de Régimen Local y 81 de su Reglamento de Bienes.

Sariego, a 8 de febrero de 1969. El Alcalde.

#### DE SOTO DEL BARCO

##### Edicto

Aprobado el padrón para la exacción del impuesto municipal sobre circulación de vehículos correspondiente al actual ejercicio, se expone al público, para oír posibles reclamaciones, por término de quince días, a contar de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo ser examinado en la Secretaría municipal durante las horas de oficina durante el mencionado plazo.

Soto del Barco, 5 de febrero de 1969.—Alcalde.

#### DE VILLAVICIOSA

##### Edicto

Por don Manuel Vega Fernández, vecino de Quintes, de este concejo, se solicita de este Ilustrísimo Ayuntamiento la apertura de expediente de autorización de construcción de una nave en terrenos de su propiedad, sitos en la indicada parroquia de Quintes, con sujeción a proyecto técnico que al efecto adjunta.

Lo que se hace público por plazo de un mes a efectos de reclamaciones, las cuales, de producirse, deberán ser presentadas en la Secretaría municipal dentro del indicado plazo, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, párrafo tercero, y 69, limitación segunda, de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956.

Villaviciosa, 5 de febrero de 1969. El Alcalde.